

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1513/24-19-01-4-OT.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGADA DE HACIENDA DE TAPACHULA, CHIAPAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. CLAUDIA CAMACHO VALLE.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del día 16 de marzo de 2020, y, en calidad de Presidente de esta Sala, por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, así como la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, en términos de lo previsto en los artículos señalados del último Acuerdo citado, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Claudia Camacho Valle**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el ********* por propio derecho demandó la nulidad del requerimiento con número de control *********, de fecha *********, emitido por la Delegación de Hacienda de Tapachula, Chiapas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas, a través del cual requirió la declaración de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales del mes de agosto de 2024.

2.- En **auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se ordenó se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva. Asimismo, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días exhibiera copia de diversas probanzas, apercibida que de no dar cumplimiento se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

3.- Con escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte actora pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior, por lo que, en **acuerdo de veintiséis de noviembre posterior**, se tuvo por no ofrecida la prueba.

4.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, formuló contestación a la demanda, en la que sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y, ofreció pruebas.

5.- Por **proveído de diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad por parte el Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y se ordenó se corriera traslado a la parte actora con copia de dicha contestación.

6.- A través de oficio depositado en MEXPOST de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Chiapas "2", en representación de la autoridad demandada y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló su adhesión a la contestación de demanda de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público.

7.- En acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda de nulidad por parte del Administrador Desconcentrado Jurídico de Chiapas "2", en representación de la autoridad demandada y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se ordenó se corriera traslado a la parte actora con copia de dicha contestación. Asimismo, se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos.

8.- Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, una vez verificado que el expediente se encuentra debidamente integrado se declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del citado mes y año; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, dado que las resoluciones impugnadas se ubican en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de esa resolución hace tanto la parte actora, como la autoridad demandada.

TERCERO.- En el concepto de impugnación único, la parte actora sostiene:

- a) **Concepto de único.-** Que se impugna el requerimiento de obligaciones omitidas ya que no cumple con las formalidades del procedimiento establecidos en el artículo 916 Constitucional y 38 fracción IV del Código Tributario.
- b) Que no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación legal de un apercibimiento en cuanto al incumplimiento en la presentación de las declaraciones, es por ello que niega lisa y llanamente que el requerimiento de obligaciones contenga un apercibimiento de las consecuencias en la no presentación de las declaraciones, que sea claro y preciso y que no deje lugar a dudas al contribuyente de las consecuencias del incumplimiento de dicho requerimiento.
- c) Que el apercibimiento de que su cumplimiento es independiente de la multa se funda en el artículo 81, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación y la sanción se funda únicamente en el artículo 82 del mismo código.
- d) Que el apercibimiento realizado se encuentra indebidamente fundado en relación a la sanción que le sería aplicable por el supuesto de infracción cometido.

Por su parte, las autoridades demandadas, vía contestación de demanda, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La litis a dilucidar se constriñe en dirimir si la resolución en pugna cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala los argumentos expuestos por la parte

actora **resultan infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La fundamentación es la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.20. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 769, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, la resolución impugnada que obra agregada en autos a foja 5, se advierte que la autoridad señaló como fundamentos y motivos, los que se detallan a continuación.

(...)

OBLIGACIÓN (es)

Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Agosto 2024.	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.	2024	8	17-sep.-2024
--	---	------	---	--------------

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, ha determinado que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) anteriormente señalada(s), por lo que se requiere con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; artículos 6, tercer y cuarto párrafo, 20, penúltimo párrafo, 31, primer párrafo, 33, fracción I, inciso d) y último párrafo, 38, 41, primer párrafo, fracción I, 63, primer párrafo, 71, 73, 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de la Coordinación Fiscal, vigente; clausula primera, segunda, fracciones I, II, III y IV, inciso a), tercera, cuarta, octava fracción I, incisos a), b), c) y d); décima fracción I y decima quinta primer párrafo, fracción I, a), b) y c), fracción III, inciso a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo DCCXLIII de fecha 11 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 193, segunda sección de fecha 12 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1513/24-19-01-4-OT.

ACTOR: *****



agosto de 2015, modificado con fecha 24 de abril de 2020, artículo 18, primer párrafo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chiapas, vigente; artículos 18, 28 primer párrafo, fracción II, 30, fracciones IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, vigente, artículos 4, 9 y 13, primer párrafo, fracción X, 15, 16, 17, 18 y 101, primer párrafo, fracción VII, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente, artículo 7 primer párrafo, fracción IV, inciso e), numeral 4, 9, 36, primer párrafo, inciso H), 71, primer párrafo, fracciones, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, vigente, se le requiere para que se cumpla con la(s) obligación(es) señalada(s), concediéndose un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de acuse de recibo de este documento, bajo el apercibimiento de que su cumplimiento es independiente de la(s) multas a que se haya hecho acreedor conforme a lo dispuesto al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente: en su caso por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sancionadas por el artículo 82 del citado Código Fiscal, por cada una de las obligaciones a que este efecto, debiendo cubrir en la multa los honorarios de notificación por la cantidad de \$695.45 (Seiscientos Noventa y Cinco Pesos 45/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente; en correlación al artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente; regla 2.13.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.

(...)"

Lo transcrito revela que, la autoridad demandada requirió a la parte actora para que cumpla con la obligación consistente en la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales- Agosto 2024, contemplado en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de acuse de recibo de dicho documento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que su cumplimiento es independiente de las multas a que se haya hecho acreedor conforme a lo dispuesto al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente: en su caso por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sancionadas por el artículo 82 del citado Código Fiscal, por cada una de

las obligaciones, debiendo cubrir en la multa los honorarios de notificación por la cantidad de \$695.45.

Lo expuesto denota que contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad indicó de forma clara cuál es el motivo del requerimiento de obligaciones, siendo **"la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales- Agosto 2024"**, cuya obligación se encuentra regulada en el artículo 106, primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, a su vez, le indicó que el cumplimiento de dicho requerimiento es independiente de las multas a que se haya hecho acreedor en caso de haber incurrido en alguna de las infracciones que establece el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación o en su caso, por incurrir en las infracciones establecidas en el artículos 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuyas sanciones se encuentran determinadas en el artículo 82 del Código recién citado.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento sostenido en el **inciso b)**, toda vez que, la demandada señaló las circunstancias y razones que la llevaron a emitir el requerimiento de obligaciones y, le informó que en caso de no cumplir con la obligación fiscal a la que se encuentra obligado, podía incurrir en una infracción como las establecidas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 82 de dicho ordenamiento legal, como consecuencia de su falta, por lo que, es claro que en dicho requerimiento de obligaciones, la demandada, sí realizó un apercibimiento claro y preciso al actor, citándole los preceptos legales en donde se encuentran reguladas dichas obligaciones, así como las consecuencias por su incumplimiento.

De ahí que la autoridad haya señalado que el cumplimiento del requerimiento de obligaciones sea independiente a las multas que haya sido acreedor, es decir, que con independencia de realizar o no el cumplimiento al requerimiento de obligaciones, pudo haber generado

una sanción, dado que no presentó en tiempo y forma la **declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales- Agosto 2024**, y, es por ello que la autoridad está requiriendo que informe dicha obligación fiscal.

Así, al advertir que existió una irregularidad en la presentación de su declaración, la demandada emitió el requerimiento de obligaciones omitidas, en la cual apercibe que, en caso de incumplimiento puede incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 81, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuyo precepto legal, regula las infracciones relacionadas con las obligaciones de pago de las contribuciones, la presentación de las declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, estableciendo en la fracción I, "**No presentar las declaraciones** las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos", por lo que, contrario a lo expresado en los **incisos c) y d)**, los preceptos legales precisados por la demandada en el requerimiento de obligaciones omitidas, son suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación que todo acto debe de contener, sin que exista obligación alguna de transcribir la literalidad de dichos preceptos jurídicos para tener por cumplido el requisito de la fundamentación, pues basta con señalar los artículos que le permitan cerciorarse de las faltas en las que puede incurrir en caso no dar cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones fiscales, así como de las sanciones que le serían aplicables, lo que en el caso sí ocurrió.

Con las precisiones señaladas, y contra lo que alega la parte actora, el lo sintetizado en el **inciso a)**, la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que señaló de manera exacta la hipótesis de la conducta infractora, al detallar las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirlo, evitando que quedara en estado de indefensión, dado que sí existe la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que establecen la infracción y su correspondiente sanción.

Lo anterior porque como ya se vio, en la resolución impugnada se exponen no sólo los fundamentos legales en que la autoridad sustenta el requerimiento de la obligación omitida, sino también el motivo que da lugar a su determinación; por lo que la resolución no sólo cita los fundamentos aplicados, sino también el motivo o razón a que atiende la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Sirve de apoyo para robustecer la conclusión alcanzada, la Jurisprudencia 674, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Página 493, Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento

aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

También sirve de apoyo, la tesis III-PSS-275, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Página 9, Año VI. No. 68. Agosto 1993, Tercera Época, de la Revista del propio Tribunal, que establece lo siguiente:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidas por el artículo 16 constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión.(6)”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión.

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, por los fundamentos y motivos precisados en su parte considerativa.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada Claudia Camacho Valle, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

CCV/adsp*

LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada de la Tercera Ponencia.

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.
Instructor de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala.

Claudia Camacho Valle.
Secretaria de Acuerdos.

"El 7 de marzo de 2025, la licenciada Claudia Camacho Valle, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones V y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos consistentes en el nombre del actor, número de control de la resolución impugnada y fecha. Conste".



SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1513/24-19-01-4-OT.

ACTOR: *****

